

C.R. RIU D'ALCOI

21 ENE. 2016

ENTRADA 07/2016

COMUNIDAD DE REGANTES "RIEGOS DEL RÍO ALCOY"

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

GANDÍA, OCTUBRE 2014

ANTECEDENTES

La Comunidad de Regantes denominada "Riegos del Río Alcoy" se constituyó e instaló en la Ciudad de Gandía, Cabeza del partido judicial de su nombre, en la provincia de Valencia, el día 30 de Agosto de 1854, de acuerdo con la R.O. de fecha 17 de junio del mismo año que aprobó sus Estatutos.

Según dichos Estatutos, la Comunidad de regantes tenía derecho a utilizar para el riego de las tierras que, enclavadas en la zona regable, tienen asimismo reconocido el expresado derecho desde inmemorial, y como fuerza motriz la que resulta de los saltos establecidos en las diferentes acequias propiedad de sus asociados todas las aguas que del Río Alcoy y sus afluentes pueda derivar la Azud denominada de Encarroz sita en el término de Villalonga (de los indicados partido y provincia) según la rasante establecida en su presa, al tiempo de su construcción en el año 1846.

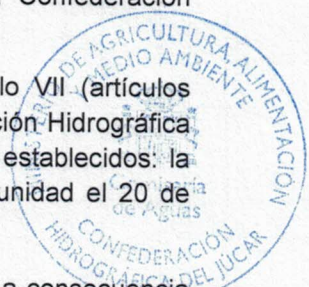
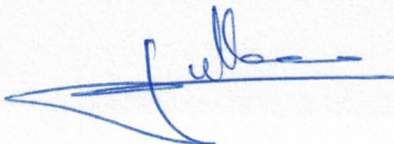
Funda su derecho esta Comunidad al uso y aprovechamiento de las aguas del expresado río en las consecuencias hechas, después de la Reconquista, a los nuevos pobladores de esta comarca; entre ellas la Ordenanza del Rey Don Jaime I, del año 1239; el Acta de Don Pedro Trujillo, Teniente del Castillo y Valle de Beyrent, en 18 de agosto de 1244; los privilegios concedidos por el Rey Don Pedro en 13 de enero de 1282 y los del Castillo de Beyrent y Gandía, los mismos que a la Ciudad de Valencia. Dichos usos y aprovechamientos fueron corroborados en la visura judicial ordenada por la Real Audiencia de Valencia, en el proceso instado en 14 de enero de 1688, por el Ilustre Duque de Gandía, Conde de Oliva y los Síndicos de las Villas de Gandía y Oliva contra el Ilustre Conde de Santistevan y Cocentaina; y se patentizan por otros muchos documentos obrantes en el archivo de la Comunidad fechados en el Siglo XV y siguientes.

La distribución y aprovechamiento de aquellas aguas existen desde inmemorial perfeccionados seguramente por los anteriores pobladores, los árabes. Por las declaraciones de algunos de ellos en el Acta antes indicada, se debió en el año 1244 llegar a su conocimiento en aquella época. A medida que se formaban los núcleos de población, después de la Reconquista, en la llamada Huerta de Gandía, aquella distribución primitiva se fue amoldando a la división y subdivisión de las grandes heredades, a fin de que todas las parcelas de terreno convertidas en regadíos se aprovecharan del beneficio del riego.

La primera modificación de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes "Riegos del Río Alcoy" de Gandía (Valencia) fue aprobada por R.O de 17 de septiembre de 1927 y modificadas nuevamente por O.M. de 9 de mayo de 1975 y por resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 12 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.

El 17 de noviembre de 1998 se modifican los artículos 1 y 5 y el capítulo VII (artículos 57,58,59,60,61,62) siendo visados por el comisario de aguas de la Confederación Hidrográfica de Júcar, en esta fecha, por considerar que se habían cumplido los trámites establecidos: la asamblea general de Síndicos de Junta extraordinaria celebrada por la comunidad el 20 de diciembre de 1994 había aprobado su modificación.

Los cambios en el sistema de riego (de regadío tradicional a riego localizado) a consecuencia de la modernización de las infraestructuras de la Comunidad de Regantes, ha hecho necesario acometer una nueva modificación de las Ordenanzas y Reglamentos para adecuarlas a la realidad existente, sin olvidar las estructuras organizativas que desde el inicio han regido en esta entidad, pero sustituyendo las obsoletas Partidas Locales de Riego o Hilos por Partidas Locales de Riego que aglutinan a los regantes de un mismo término municipal.



Interesa introducir dos conceptos que van a utilizarse en estos Estatutos y que por su importancia, conviene precisar:

PARTIDA LOCAL DE RIEGO. Se entiende por Partida Local de Riego la tierra que se riega en un Término Municipal. Son diecisiete: Ador, Almoines, L'Alqueria de la Comtessa, Bellreguard, Beniarjó, Beniflá, Daimús, La Font d'En Carrós, Gandía, Guardamar, Miramar, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Potries y Rafelcofer

CABEZAL o SECTOR DE RIEGO. Se entiende por cabezal o sector de riego, a los efectos de los presentes Estatutos y Reglamentos, la extensión de tierras regadas directamente o incluidas en el ámbito territorial de cada uno de los cuatro cabezales existentes en la Comunidad y que son los siguientes:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1. Los regantes que aprovechan las aguas del Río Alcoy o Serpis, así como cualquier otro aprovechamiento reconocido por la Confederación Hidrográfica del Júcar, quedan constituidos con carácter indefinido en la Comunidad de Regantes "Riegos del río Alcoy de Gandía".

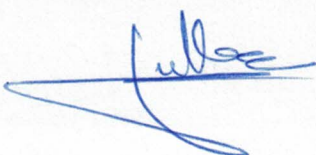
Esta Comunidad de Regantes tiene el carácter de Corporación de Derecho Público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar y, como tal, con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer toda clase de bienes para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II Sobre la Comunidad

ARTÍCULO 2 El ámbito territorial de la comunidad abarca parte de los términos municipales de Ador, Almoines, L'Alqueria de la Comtessa, Bellreguard, Beniarjó, Beniflá, Daimús, La Font d'En Carrós, Gandía, Guardamar, Miramar, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Potries y Rafelcofer, donde se ubiquen parcelas incluidas en la zona regable reconocida por Confederación Hidrográfica del Júcar en los títulos concesionales.

ARTÍCULO 3. La Comunidad puede disponer de todas las aguas reguladas por el Embalse de Beniarrés, del que es única y directa usuaria, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial del 13 de noviembre de 1950, por la que se aprobó el proyecto reformado del de replanteo de las obras del Pantano de Bañares, en el río Serpis (Alicante) y Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 19 de agosto de 1963, por el que se aprueba del expediente de información pública del "Proyecto de la Presa del Embalse de Beniarrés 2ª Etapa-(Alicante)".

Puede disponer, asimismo, de todas las aguas que naturalmente circulen por los ríos Alcoy o Serpis y Venisa, en la forma y cuantía señaladas en sus anteriores ordenanzas aprobadas por Reales Ordenes de 5 de octubre de 1923 y 17 de septiembre de 1927



Además, la Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua con sujeción a dotación y superficie reconocidas por la Confederación Hidrográfica del Júcar e inscritas en el Registro de Aguas.

ARTÍCULO 4. La Comunidad por su situación geográfica tiene su domicilio social en Gandía, calle Santo Tomás de Villanueva, 17 bajo.

Dicho domicilio podrá ser trasladado dentro del ámbito que abarca la Comunidad por acuerdo de la Asamblea General

ARTÍCULO 5. Objeto y fin de la Comunidad de Regantes. El objeto de esta Comunidad de Regantes es única y exclusivamente regar las tierras de los comuneros integrados, sin ánimo de lucro.

Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales de aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la administración de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTÍCULO 6. Los comuneros que integran la Comunidad quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos, a lo que dispongan los órganos de gobierno y administración de la Comunidad y a las leyes.

TITULO II DE LOS COMUNEROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

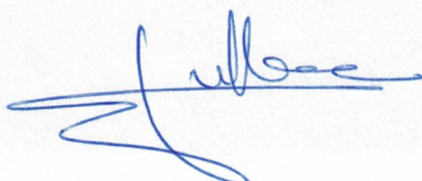
Capítulo I De los comuneros

ARTÍCULO 7 La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real (usufructo) sobre las tierras que, de alguna forma, utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad. Se establecerá un censo de regantes que a tal efecto deberá tener la Comunidad y donde se irán anotando entre otros extremos las transmisiones de tierras con derecho al agua que administra la Comunidad.

ARTÍCULO 8. Los derechos y obligaciones de los comuneros relativos al uso del agua, número de votos que les correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego.

Los gastos derivados directamente del consumo de agua se computarán en proporción a los metros cúbicos efectivamente consumidos.

Se tendrá en cuenta, no obstante lo anterior, lo establecido en la Disposición Transitoria de las presentes Ordenanzas.



Capítulo II
De los derechos de los comuneros

ARTÍCULO 9. Derechos. El comunero tendrá derecho:

- 1) A ser citado estatutariamente y asistir a las Asambleas Generales que se convoquen de las Partidas Locales de Riego
- 2) A examinar los libros de la Comunidad con carácter previo a las Juntas Generales. A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Comunidad.
- 3) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.
- 4) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales
- 5) A disfrutar del aprovechamiento para riego de la cantidad de agua que le corresponda, siempre que esté al corriente de sus obligaciones.
- 6) Todos los que se deriven de los presentes Estatutos.

Capítulo III
De las obligaciones de los comuneros

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los comuneros:

- 1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus órganos sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.
- 2) Contribuir en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego si los hubiere.
- 3) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo excusa, remoción o incompatibilidad de acuerdo con los Estatutos o las Leyes.
- 4) Dar cuenta en la secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el censo de regantes.
- 5) Dejar paso de agua por sus propiedades, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, de acuerdo con la legislación vigente.
- 6) Todas las demás que se deriven de los presentes Estatutos.

Capítulo IV
De la inclusión de nuevos comuneros y del censo de regantes

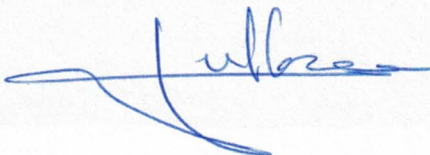
ARTÍCULO 11. Para la inclusión de nuevas tierras en el censo se requiere:

- 1) Que el interesado solicite a la Junta de Gobierno su inclusión en la Comunidad de Regantes, con expresa indicación de superficie afecta y aportación de documentos que acrediten a la propiedad de ésta.
- 2) Que las tierras para las que solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- 3) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación fijada por la Junta de Gobierno en cada momento.
- 4) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.

El acuerdo de admisión para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos de la Junta de Gobierno y deberá ratificarse por la Asamblea General, dando cuenta el tesorero de todos los pagos que ha realizado el nuevo comunero y la superficie que se pretende incorporar a la comunidad de Rio Alcoy.

ARTÍCULO 12. La condición de comunero se pierde:

- a) Por transmisión de la tierra.



b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas, siempre y cuando tenga cumplidas las obligaciones que hubiere contraído con la comunidad.

Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiere contraído.

La solicitud de baja se realizará por escrito a la Junta de Gobierno, la cual responderá asimismo por resolución escrita. De dicha resolución será ratificada por la Junta General de Vocales Síndicos en la siguiente asamblea que se celebre.

ARTÍCULO 13. La Junta de Gobierno de la Comunidad formará y tendrá al corriente un Censo General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que constarán los datos identificativos del comunero y las tierras que quedan afectas; con inclusión de los cultivos existentes y superficies regables, la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo y votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el censo de regantes.

En idéntico orden, la Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto tenga conocimiento de las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del censo previa aportación de los documentos públicos correspondientes.

Asimismo, la Junta de Gobierno formará y tendrá los siguientes padrones auxiliares:

1. un padrón de cada una de las Partidas Locales de Riego, que deberá incluir todos los partícipes que tengan tierra en dicha partida por orden alfabético, en el que constarán los datos identificativos del comunero y las tierras que quedan afectas; con inclusión de los cultivos existentes y superficies regables, la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo y votos que le corresponden.

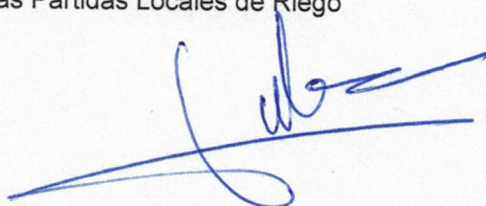
2. un padrón de cada uno de los cabezales o sectores de riego, que deberá incluir todos los partícipes que tengan tierra que se riegue de dicho cabezal por orden alfabético, en el que constarán los datos identificativos del comunero y las tierras que quedan afectas; con inclusión de los cultivos existentes y superficies regables, la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD Y REGIMEN DE SUS ACUERDOS

Capítulo I Órganos

ARTÍCULO 14. El gobierno y la administración de la Comunidad estará a cargo de los siguientes Órganos colegiados:

- 1) La Junta General de Vocales Síndicos.
- 2) La Junta de Gobierno o Sindicato de Riegos.
- 3) El Jurado de Riegos.
- 4) Las Partidas Locales de Riego



Capítulo II Junta General de Vocales Síndicos

ARTÍCULO 15. La Junta General de Vocales Síndicos es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano. Estará integrada por todos los que, para dicho cargo, resulten elegidos por los comuneros de cada una de las Partidas Locales de Riego, reunidos, a tal efecto, en Asamblea.

ARTÍCULO 16 Es competencia de la Junta General de Síndicos:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, que lo serán asimismo de la Junta de Gobierno, la elección de Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, las de Vocal o Vocales que, en su caso hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c) La redacción de los proyectos de modificación de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- g) Ratificar el ingreso en la Comunidad de Regantes de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite; y el informe para el Organismo de Cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de los que se resuelva por el Organismo de cuenca, a usuarios o a terceras personas para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de mejor utilizar el agua.
- i) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad..
- k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.
- l) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 17. La Junta General de Vocales Síndicos, órgano supremo de la Comunidad de Regantes, estará compuesta por un total de 34 miembros, es decir, dos por cada Partida Local de Riego (17). Sus votos se computarán conforme al artículo 25 de estas Ordenanzas, emitiendo cada partida de forma conjunta tantos votos como le correspondan.

La Junta General de Síndicos se reunirá con carácter Ordinario, por lo menos, cuatro veces al año, o sea, una por cada trimestre.

Todas las demás reuniones de la Junta General serán Extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad o mediante solicitud por escrito de un número de Síndicos igual o superior a cinco.



ARTÍCULO 18. La Junta General de Síndicos, en su sesión ordinaria del primer trimestre, se ocupará especialmente:

- 1º Del examen de la Memoria general correspondiente a las actividades de la Comunidad durante el año anterior que habrá de redactar y presentar la Secretaría
- 2º Del examen y aprobación, si procede, de las cuentas correspondientes al ejercicio económico anterior

ARTÍCULO 19. La Junta General de Síndicos, en su sesión ordinaria del segundo trimestre, se ocupará especialmente:

- 1º Del estado de las obras que haya en construcción
- 2º De los proyectos de obras nuevas
- 3º De la conservación y mejora de las obras e instalaciones existentes

ARTÍCULO 20. La Junta General de Síndicos, en su sesión ordinaria del tercer trimestre, se ocupará especialmente:

- 1º Del estudio de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas y sus Reglamentos, modificaciones que en los mismos convenga introducir y de la redacción, en su caso, de las propuestas correspondientes
- 2º De las actividades desarrolladas por el Sindicato de Riego, Jurado de Riegos y Secretaría.

ARTÍCULO 21. La Junta General de Síndicos, en su sesión ordinaria del cuarto trimestre, se ocupará especialmente:

- 1º Del examen y aprobación, si procede, de los presupuestos ordinarios de gastos e ingresos que hayan de regir durante el ejercicio económico del ejercicio siguiente, los que habrá de formular y presentar la Secretaría

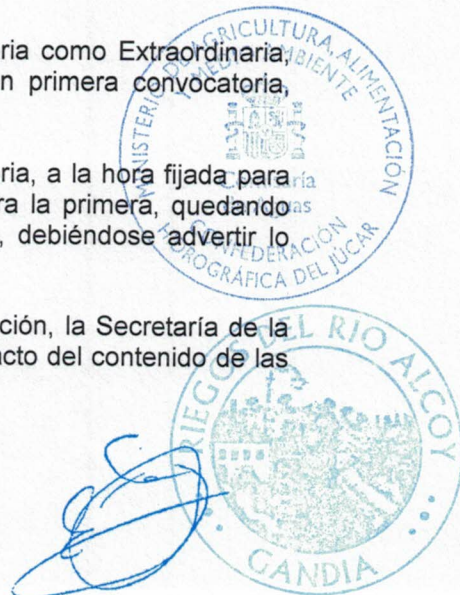
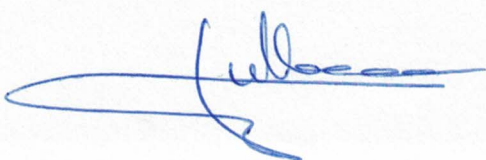
ARTÍCULO 22. La convocatoria, lo mismo para las sesiones ordinarias que para las extraordinarias, se hará con quince días de antelación y mediante papeleta extendida por el Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el Orden del Día, expresando el lugar, hora y Orden del Día.

Cuando hubiera de tratarse de la reforma de las Ordenanzas o de cualquier otro asunto que, a juicio de la propia o de su Presidente, pudiera afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se convocará a sesión extraordinaria en la forma que antes se dispone, pero cursando los correspondientes escritos a los Vocales Síndicos por correo certificado con acuse de recibo. Además, dicha convocatoria se expondrá en local social

ARTÍCULO 23. Para que la Junta General de Síndicos, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria que estén representadas, en primera convocatoria, todas las Partidas Locales de Riego integradas en la Comunidad.

Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, a la hora fijada para ello, que será como mínimo media hora después de la señalada para la primera, quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, debiéndose advertir lo anterior en las papeletas de convocatoria.

ARTÍCULO 24. Dentro de los quince días siguientes al de su celebración, la Secretaría de la Comunidad cursará a las distintas Partidas Locales de Riego, un extracto del contenido de las sesiones que celebre la Junta General de Síndicos.



ARTÍCULO 25.

1. Tienen derecho a voz en la Junta General de Síndicos, cada uno de ellos, y a voto, que emitirá unitariamente cada Partida.

Cada partida podrá disponer de un voto que se valorará como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la extensión de la Partida Local de Riego que representa. En la elección de los vocales de la Junta de Gobierno representantes de cada cabezal o sector, el cómputo de votos se realizará conforme el apartado 2 de este artículo.

El voto del Presidente dirimirá los empates que pudieran producirse

A ninguna partida podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 % del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

2. Para la elección de los vocales representantes de cada sector de riego o cabezal votarán y podrán ser elegidos únicamente los síndicos representantes de las Partidas Locales que tengan tierra en cada cabezal. Sus votos se computarán en proporción a la extensión que cada partida tenga en el total de las tierras que riega cada cabezal.

3. A los efectos del cómputo de votos y adecuación de padrones, anualmente, en el mes de enero, se actualizará la superficie de cada partida Local de Riego y, por tanto, de la Comunidad de Regantes.

ARTÍCULO 26. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de modificación de Ordenanzas, exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno, fusión con otras Comunidades, aprobación de presupuesto extraordinario y disolución de la Comunidad, en cuyos supuestos de precisará la mayoría cualificada de dos tercios de los votos de los partícipes presentes. Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerde la propia Junta.

ARTÍCULO 27. No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria, teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito.

ARTÍCULO 28 Si a uno de los Síndicos le resulta imposible asistir a la Junta General de Síndicos, podrá comparecer en representación del mismo el vocal suplente referido en el art. 47 de estas Ordenanzas, representación que deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito y validada por el Secretario de la Comunidad.

ARTÍCULO 29. Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas llevado al efecto, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y los señores Síndicos asistentes, con el Secretario.

ARTÍCULO 30 En las Juntas Generales de la Comunidad, actuará de Secretario el que sea de la Junta de Gobierno de la misma.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Juan López".

Capítulo III Del Sindicato de Riegos (o Junta de Gobierno)

ARTÍCULO 31. El Sindicato de Riegos o Junta de Gobierno es el órgano de gobierno, ordinaria representación y gestión de la Comunidad de Regantes, especialmente encargado del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los que adopte la Junta General de Síndicos.

1) La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es del órgano de gobierno, ordinaria administración y gestión de la Comunidad a quien corresponde la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General.

2) El Presidente de la Junta de Gobierno será el de la Comunidad.

3) Al Vicepresidente corresponderán las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

4) Se compondrá de 12 miembros, quedando su composición de la siguiente forma:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Vocal Tesorero
- 8 vocales, de modo que cada uno de los 4 sectores de riego o cabezales estará representado por 2 vocales.

La duración de los cargos será de cuatro años renovables. La renovación se realizará por mitades cada dos años.

La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario y vocal Tesorero se realizará entre todos los Síndicos que componen la Junta General.

La elección de los 8 vocales representantes de los sectores de riego se realizará en la Junta General de Síndicos, pudiendo presentarse para ocupar el puesto de vocal de un cabezal y votar para su elección aquellos síndicos que representen a las Partidas Locales con tierras en dicho cabezal o sector, en la forma prevista en el artículo 25.2 de estas ordenanzas.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones propias de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiéndolos a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar y actualizar el inventario de las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General a cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su



responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en caso necesario, los turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales que se formule contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos así como la modificación o reforma.

o) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

p) La interpretación de los Estatutos y Reglamentos de la Comunidad.

q) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Capítulo IV Del Presidente y del Vicepresidente

ARTÍCULO 33. La Comunidad contará con un Presidente que será el representante legal de la Comunidad y un Vicepresidente que sustituirá a aquel en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por la Junta General de Síndicos con las formalidades y en la época que establezcan estos Estatutos.

Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario ejercerán idénticos cargos en la Junta de Gobierno.

El cargo de Presidente de la Comunidad será gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por las causas también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones específicas del Presidente:

1º) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

2º) Dirigir las deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

3º) Gestionar cuantos asuntos conciernan a los intereses de la Comunidad ante las autoridades y demás personas extrañas a la misma. Relaciones con autoridades, organismos y otras personas individuales o jurídicas

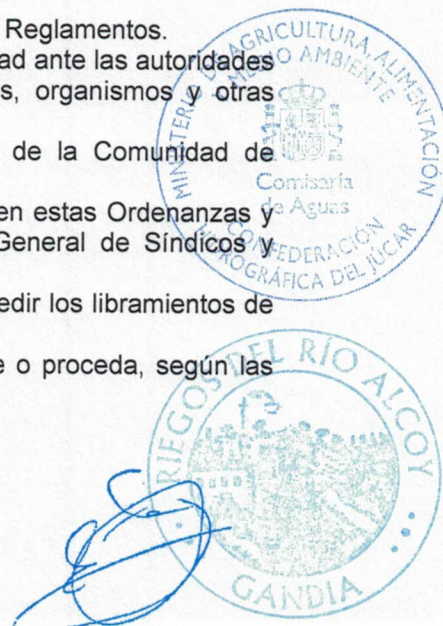
4º) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno y de la Comunidad de Regantes, en toda clase de asuntos.

5º) Velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como de los acuerdos que adopte la Junta General de Síndicos y Sindicato de Riegos.

6º) Autorizar las actas y acuerdos de las Juntas, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

7º) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.

8º) .



f) Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad

ARTÍCULO 35. Serán atribuciones del Vicepresidente:

- 1º) Sustituir en todos los casos de ausencia al Presidente
- 2º) Presidir, por derecho propio, las sesiones que celebre el Jurado de Riegos
- 3º) Cuantas gestiones le pueda encomendar, expresamente, el Presidente de la Junta General de Síndicos, o ésta misma.

Capítulo V Del Secretario

ARTÍCULO 36. Existirá en la Comunidad un Secretario, depositario de la fe pública de la Comunidad, que lo será de las Juntas Generales y de Gobierno elegido o designado en Asamblea General y que, a reserva de las causas de remoción, excusa o incompatibilidad que se fijan en los presentes Estatutos, ejercerá su cargo por cuatro años sin perjuicio de la facultad que asiste al Presidente de suspenderlo en sus funciones en los términos estatutarios.

Asimismo, el Secretario podrá ser cualquier persona civilmente capacitada, aun cuando en el mismo no concurra la condición de Vocal. En este caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones y ejercerá su cargo por un tiempo indeterminado, teniendo la Junta de Gobierno la facultad de suspenderlo en sus funciones.

El cargo podrá ser retribuido en la cuantía, modo y forma que fije la Junta de Gobierno.

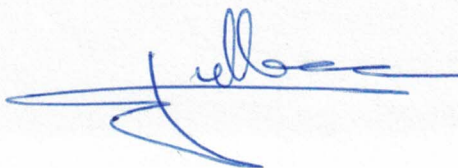
El cargo de Secretario **externo** será incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad

ARTÍCULO 37. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, además de las facultades que le asigne cualquiera de las Juntas, entre otras tiene las siguientes atribuciones:

- a) Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- c) Llevar al corriente los censos Generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno corresponden.
- d) La Jefatura de los servicios con los que cuenta la Comunidad y cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la Junta de Gobierno, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.
- e) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

Capítulo VI De la Secretaría Técnico Administrativa

ARTÍCULO 38 La Secretaría técnico administrativa estará integrada por el personal que la Junta General de Síndicos estime necesario para atender a los servicios de la Comunidad, a cuyo efecto podrá designar libremente y previa convocatoria de concurso a aquellas personas que desempeñar dichos servicios, conviniendo con las mismas los sueldos, emolumentos,



gratificaciones y honorarios que hayan de devengar con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

La regulación de los empleados dependientes de la Comunidad, se determinará en el oportuno Reglamento de Régimen Interno.

ARTÍCULO 39 En la Comunidad, dependiente de su Junta de Gobierno, podrá existir un Administrador General o Gerente.

El Administrador General o Gerente recibirá órdenes directas del Presidente, que le encomendará las actuaciones que considere necesarias y las que, por acuerdo tomado al efecto, decida o le delegue la Junta de Gobierno.

El nombramiento y separación del administrador general o gerente, corresponde a la Junta General de Síndicos

Capítulo VII Del Tesorero Contador

ARTÍCULO 40. Serán atribuciones del Tesorero Contador

1º La custodia de los caudales de la Comunidad, percibiendo las cuotas con que deban contribuir todos y cada uno de los partícipes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para ejercitar el procedimiento de apremio contra los que incurran en morosidad.

2º Autorizar con su firma todos los recibos de ingreso de caudales

3º Custodiar la documentación de cuentas corrientes y depósitos

4º Llevar los libros relativos a la contabilidad y cuentas corrientes con Bancos.

5º Confeccionar los presupuestos ordinarios y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Junta General.

6º Firmar los pagos como requisito previo a su ordenación por el Presidente de la Junta de Gobierno y ejercer las funciones de depositario de fondos.

7º Dar cuenta a la Junta de Gobierno mensualmente del balance de situación de la cuenta de explotación de la Comunidad.

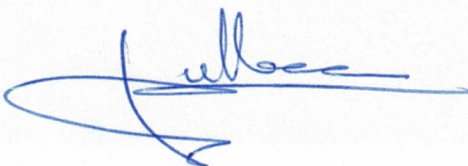
Capítulo VII El Jurado de Riegos

ARTÍCULO 41 Función. El Jurado de Riegos es el órgano de la Comunidad a quien corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de estos Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y las obligaciones de hacer y/o con contenido económico que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 42. Composición. El Jurado estará compuesto por un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno; designado por ésta y por cinco vocales más elegidos en Junta General con sus respectivos suplentes

La duración de estos cargos será de cuatro años renovables.

La elección de los 5 vocales del Jurado de Riegos se producirá entre los candidatos propuestos por las Partidas Locales (un candidato por Partida Local)



ARTÍCULO 43. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de éste.

ARTÍCULO 44. Las obligaciones y atributos del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para los juicios se determinará en su propio Reglamento

Capítulo VII Las Partidas Locales de Riego

ARTÍCULO 45 La Partida Local de Riego es la entidad primaria de los organismos rectores de la Comunidad.

Tienen derecho a la asistencia de la Asamblea de Propietarios que celebre cada Partida Local de Riego, con voz y voto, todos los partícipes de la Comunidad que tengan tierras en el término municipal consignada en el padrón de regantes.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean hasta una hanegada de tierra y un voto más por cada dos hanegadas más que posean.

A las Asambleas de Propietarios podrá comparecerse representado por otro comunero, representación voluntaria que deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito, validada por el Secretario de la Partida. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo. En el caso de ser representado por sus administradores, será necesario acreditar la delegación mediante un poder legal extendido en dicha forma.

Así mismo, el partícipe que posea tierras en varias partidas Locales podrá hacerse representar en aquella que no pueda asistir de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior

ARTÍCULO 46 La Partida Local de Riego estará gobernada por la Asamblea de Propietarios de tierras regadas y por una Junta Local de Gobierno designada por dicha Asamblea.

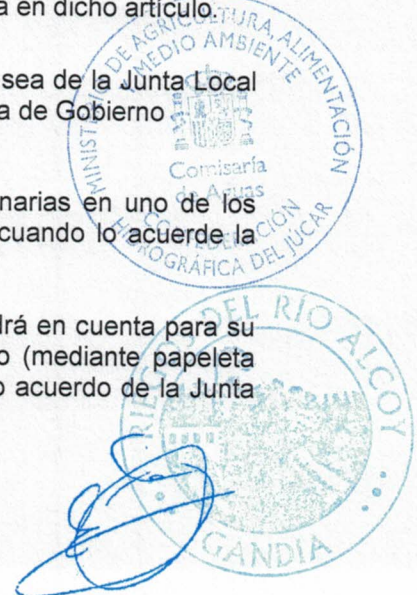
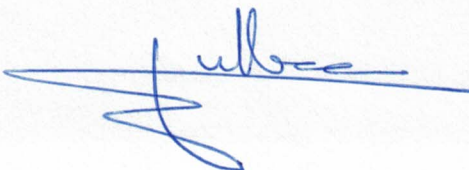
ARTÍCULO 47 La Junta Local de Gobierno de la Partida estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro vocales, uno de los cuales será el Secretario, todos ellos elegidos por la Asamblea de Propietarios.

Para cumplir con el artículo 17 de estas Ordenanzas, cada Junta Local de Gobierno designará a dos de sus miembros para que represente a la Partida Local en la Junta General de Señores Síndicos. Designará asimismo a dos suplentes, que podrán comparecer en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los representantes titulares en la forma prevista en dicho artículo.

ARTÍCULO 48 Será Presidente de la Asamblea de Propietarios el que lo sea de la Junta Local de Gobierno. Igualmente actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 49 La partida Local de riego celebrará sus asambleas ordinarias en uno de los domingos de enero, mayo y octubre de cada año y las extraordinarias cuando lo acuerde la junta de gobierno.

La Asamblea de mayo, esto es, la correspondiente a las elecciones, tendrá en cuenta para su convocatoria las formalidades establecidas en el art. 22 párrafo primero (mediante papeleta extendida por el Secretario de la Partida, visada por el Presidente, previo acuerdo de la Junta



Local de Gobierno, que redactará el Orden del Día, expresando el lugar, hora y Orden del Día) y se celebrará, a ser posible, el primer domingo de mayo.

Las restantes Asambleas se convocarán con quince días de antelación mediante bando o pregón público en la localidad y papeletas enviadas a los socios.

Corresponde a la Partida Local, en la Asamblea Ordinaria del mes de Enero:

- 1º Aprobar las cuentas que debe rendir la Junta de Gobierno en relación con los presupuestos ordinarios y extraordinarios del año anterior
- 2º Resolver o tratar los asuntos relacionados con la distribución de las aguas

Corresponde a la Partida Local, en la Asamblea Ordinaria del mes de mayo, exclusivamente la celebración de elecciones (2 representantes de la partida en la Junta General de Síndicos, Junta Local de Gobierno y 1 candidato para vocal del Jurado de Riegos)

Corresponde a la Partida Local, en la Asamblea Ordinaria del mes de octubre

- 1º Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos que le someta la Junta de Gobierno
- 2º Memoria de actividades

ARTÍCULO 50 La Asamblea de Propietarios de la partida Local quedará constituida por los comuneros que representen la mayoría absoluta de la extensión regada en primera convocatoria y en segunda convocatoria con los comuneros asistentes.

Capítulo VIII **De la Junta Local de Gobierno de la Partida Local de Riego**

ARTÍCULO 51 Cada Partida de Riego elegirá entre sus comuneros a aquellos que hayan de constituir la Junta Local de Gobierno que determina el artículo 47 de estas Ordenanzas

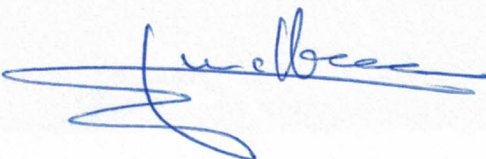
ARTÍCULO 52 Para cuanto concierne al procedimiento de elecciones, requisitos y condiciones que se precisan para ser elegido Vocal, se estará a cuanto se dispone en los artículos de estas Ordenanzas

ARTÍCULO 53 El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en el caso de inmediata reelección, exceptuándose cuando no hay en la población otro partícipe que reúna las condiciones requeridas para desempeñar el cargo y por las causas de tener mas de sesenta años de edad o cambiar de vecindad o residencia.

ARTÍCULO 54 La Junta Local de Gobierno se reunirá una vez al mes en el día y hora que acuerde al constituirse y siempre que los intereses de los regantes lo requiera a juicio de su Presidente o a petición de dos de los Vocales.

Quando haya que celebrar sesión extraordinaria, el Presidente la convocará con tres días, por lo menos, de antelación señalando día y hora y asunto a tratar.

ARTÍCULO 55 Para la validez de los acuerdos habrán de concurrir a la sesión al menos la mitad mas uno de sus miembros. El voto del Presidente resolverá los empates que pudieran producirse.



Los acuerdos de la Junta de Gobierno se harán constar en acta, que será recogida en el correspondiente libro, debidamente diligenciado por Presidente y Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y Vocales asistentes con el Secretaraio que certificará su contenido.

ARTÍCULO 56 Corresponde a la Junta Local de Gobierno:

1º Vigilar los riegos respectivos, para que las aguas no se desperdicien, ni se utilicen en tierras que no tengan derecho reconocido en el Padrón de regantes, dando cuenta a la Junta general de Síndicos de los abusos o actos ilegales que sobre este aptricular se cometan, para que la misma entable las acciones pertinentes

2º Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos de la administración, relacionados ambos con el aprovechamiento y distribución de las aguas

3º Proponer la aprobación de los correspondientes presupuestos, ordinarios y extraordinarios, de ingresos y gastos

4º Emitir los informes y practicar cuantas diligencias le requieran los organismos centrales de la Comunidad

5º Adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de lo establecido en las presentes Ordenanzas, acuerdos de otros órganos de la Comunidad y en cualquier disposición legal vigente en la materia.

ARTÍCULO 57 Corresponde al Presidente de la Junta Local de Gobierno

1º Convocar y presidir las sesiones de ésta y de la Partida Local de Riego

2º Autorizar con su firma, como ordenador de pagos, cuantos tenga que realizar la Jutna de Gobierno

3º Autorizar con su firma las actas de las sesiones tanto de la Junta Local de Gobierno como de la Partida Local de Riego

4º Representar a ambos organismos

5º Ordenar todo cuanto esté relacionado con el cobro e inversión de los fondos que se recauden en el ámbito que concierne a la Partida.

Capítulo IX

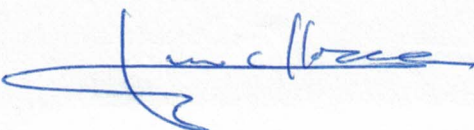
De las disposiciones comunes a los cargos

ARTÍCULO 58. Los cargos de Presidente, Vicepresidente o Vocal de la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos son gratuitos y obligatorios, con las excepciones que se especifican en estos Estatutos.

La duración de los cargos será de cuatro años siendo reelegibles. La renovación de los órganos se hará por mitad cada dos años.

ARTÍCULO 59. Para ser elegible Vocal Síndico de la Junta General de la Comunidad o de la Partida de Riego o Vocal del Jurado de Riegos es necesario:

- 1) Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.
- 2) No ser deudor de la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma litigio o contrato laboral alguno.
- 3) No estar incapacitado para el desempeño de sus funciones, cargos, empleos públicos, etc.
- 4) No hallarse incurso en causas de incompatibilidad o excusa legales.



ARTÍCULO 60. Para ser Presidente, tanto de la Junta General como de la Partida Local de Riego, será necesario además de reunir las circunstancias reseñadas en el artículo anterior, tener su domicilio en alguno de los términos municipales integrados en la Comunidad de Regantes.

ARTÍCULO 61 Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueron elegidos dejan de reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Cesarán igualmente en sus cargos los que, sin causa justificada de fuerza mayor dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en año natural y ello sin perjuicio de que le sean exigidas, además, las responsabilidades que procedan.

Los que desempeñen cargos de la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad. Asimismo será motivo de cese de los cargos de la Comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado por mayoría de votos en la Junta de Gobierno. La suspensión acordada por la Junta de Gobierno se someterá a votación en la primera Junta General que con posterioridad se celebre para su pronunciamiento. Las vacantes serán cubiertas por los suplentes.

ARTÍCULO 62. Si perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de dicho cargo:

- 1) Quienes tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad
- 2) Por reelección consecutiva
- 3) Quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno pueda suponer imposibilidad para cumplir las actividades comunitarias.

ARTÍCULO 63. Las elecciones de vocales síndicos, tanto para la Junta General como para las Partidas Locales de Riego se celebrarán en el mes de mayo (Las Partidas Locales el primer domingo y la Junta General de Síndicos, el segundo domingo). Cuando por cualquier circunstancia no pudieran llevarse a cabo en tales fechas, tendrán lugar los domingos inmediatos siguientes del citado mes.

A tal efecto la Secretaria llevará a cabo las siguientes diligencias:

A.- Con la debida antelación facilitará a las Secretarías de las partidas Locales las respectivas listas de electores y de elegibles, con los votos que cada uno tenga derecho a emitir

B.- Con quince días por lo menos de antelación a la celebración de las elecciones publicará la oportuna convocatoria en el BOP y en los lugares de costumbre

C.- Una copia de dicha convocatoria se remitirá a cada una de las partidas Locales de riego para que su presidente las haga conocer por los medios al uso a todos los comuneros del termino municipal

D.- Una de estas convocatorias, asi como la lista de electores y elegibles de todas las partidas Locales se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio de la Comunidad



Capítulo X

Efectos de los acuerdos e impugnación de los mismos

ARTÍCULO 64. Ejecutoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta General de Vocales Síndicos y de la Junta de Gobierno o Sindicato de Riegos en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos



establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca.

ARTÍCULO 65. Impugnación de los acuerdos de las Juntas.

Los acuerdos adoptados por la Junta General de Vocales Síndicos o por la Junta de Gobierno o Sindicato de Riegos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Confederación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución pondrá fin a la vía administrativa siendo revisable ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los acuerdos de la Asamblea de Propietarios que celebre cada Partida Local de Riego, así como los acuerdos de la Junta Local de Gobierno de cada Partida serán recurribles ante la Junta de Gobierno o Sindicato de Riegos de la Comunidad que resolverá previo informe de la Junta Local de Gobierno correspondiente. El acuerdo resolviendo dicho recurso, será recurrible en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Júcar, según lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 66. Impugnación de las resoluciones del Jurado de Riegos.

Las resoluciones del Jurado solo son revisables en reposición ante el propio Jurado de Riegos o directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 67. Disconformidad contable.

Cuando exista disconformidad sobre las cuentas de la Comunidad podrá encargarse la realización de una Auditoría, corriendo la propia Comunidad con los gastos que ésta ocasiona si el referido estudio es solicitado al menos por un 51 % de los votos.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

ARTÍCULO 68. Pertenece a la Comunidad:

a) Las tomas de agua, construcciones, presas si las hubiera, depósitos o balsas, acequias principales, tuberías principales, y todas las obras accesorias destinadas a servicios de la Comunidad.

b) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquieran en lo sucesivo.

ARTÍCULO 69. Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente procedan, no se podrá enajenar ni gravar los bienes de la Comunidad.

ARTÍCULO 70 La Junta General aprobará los presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

Es presupuesto ordinario el normal de la Comunidad y con vigencia anual. Presupuesto extraordinario es el que se confecciona por motivos de urgencia o necesidad sobrevenidas y no está, por ello, sometido a periodicidad alguna.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuren en presupuestos aprobados por la misma.



ARTÍCULO 71.

1. La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el Presupuesto Ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos, y el extraordinario cuando proceda.

2. En el Presupuesto Ordinario anual figurarán como mínimo las siguientes partidas de gastos:

- a) Gastos de personal de la Comunidad y Seguridad Social.
- b) Conservación y reparaciones ordinarias de los elementos comunes.
- c) Adquisición del material necesario para el correcto funcionamiento de las instalaciones de riego, incluida su sustitución y reposición. Obras de conservación de las redes de captación y de distribución de caudales
- d) Gastos financieros, amortizaciones e intereses.
- e) Material, servicios y demás gastos de administración.
- f) Contratación y utilización o consumo de servicios y suministros externos
- g) Gastos de representación y carácter social de los Órganos de la Comunidad.
- h) Una partida para imprevistos, que no exceda del 5 % del total del presupuesto.

3. Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

- a) Los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b) Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.
- c) Los obtenidos de la explotación de los bienes de la Comunidad.
- d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.
- e) El superávit del presupuesto anterior no afectado.

Son ingresos extraordinarios:

- a) Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.
- b) El producto de las indemnizaciones y multas.
- c) El canon que se establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el Censo de Regantes.
- d) El canon por la realización de obra nueva.
- e) Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

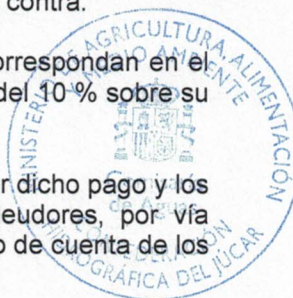
4. El Presupuesto Ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto. No obstante, cuando por alguna circunstancia no se aprobase el presupuesto, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 72. Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que les corresponda, en los gastos de la comunidad incluidos en los presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra.

ARTÍCULO 73. El comunero que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en el plazo de un mes a partir del vencimiento de los recibos, satisfará un recargo del 10 % sobre su cuota.

Quando hayan transcurrido tres meses desde la emisión del recibo sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibir el uso del agua y se ejercitará contra los deudores, por vía administrativa de apremio, los derechos que a la comunidad competan, siendo de cuenta de los mismos los gastos y perjuicio que se originen por esta causa.

Además, las deudas a la Comunidad por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualesquiera otras motivadas por la administración y distribución de las aguas y también las provenientes de multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca en cuyo favor se realizaron, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.



TÍTULO V DE LOS LIBROS DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 74. Deberán llevarse obligatoriamente los siguientes libros:

- 1) Libro foliado y rubricado por el Presidente con las actas y acuerdos adoptados en la Junta general, con la firma del Presidente y Secretario
- 2) Libro de las mismas características del anterior recogiendo las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno
- 3) Libro de contabilidad legal que se exija
- 4) Libro o Padrón general – censo de regantes- para el control de la distribución y administración del agua y registro a efectos electorales y votaciones, que deberá contener los datos expresados en el artículo 15 de estos Estatutos.

El libro de contabilidad y el Padrón General podrán llevarse por medios informáticos.

ARTÍCULO 75. La Comunidad, además de los libros preceptuados en el capítulo anterior, dispondrá de libros de planos geográficos, planimétricos o parcelarios de las tierras que se riegan con el agua administrada por la Comunidad a escala suficiente para que puedan representarse con la debida claridad la situación y linderos de las fincas de los comuneros (con el número del padrón de su propietario), canales, conducciones, caminos, servidumbres, instalaciones y demás datos de interés, pudiendo llevar la Comunidad cuántos libros o fichas tenga conveniente, en distintos formatos o soportes.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO (CAPITULO VII 57-62)

Capítulo I Órganos competentes

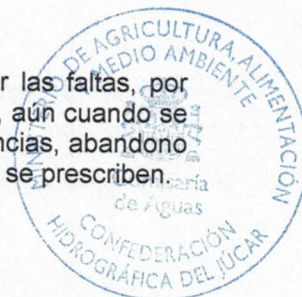
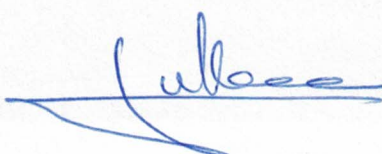
ARTÍCULO 76 El Jurado de Riegos será el órgano competente para corregir las faltas, por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos en que incurran los comuneros, aún cuando se realicen sin la intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias, abandono e incuria en el cumplimiento los deberes que en las Ordenanzas y Reglamentos se prescriben.

Capítulo II Clasificación de las infracciones

ARTÍCULO 77 Se consideran infracciones la comisión de los siguientes hechos:

A) Por daño en las obras:

- 1) Los daños en las obras, instalaciones o bienes de la Comunidad.
- 2) La anomalía en el uso o conservación de los mismos.



B) Por el uso del agua:

1) Cualquier acción que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad.

2) Cualquier acción que altere o perjudique el normal uso del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor.

3) El mal aprovechamiento y abusos en el aprovechamiento del agua que corresponda a cualquiera de los partícipes o al propio infractor, aun cuando ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, a aquella y a estos a la vez.

4) El que en cualquier momento tome agua directamente del ramal o conducciones principales, sin que pase por su contador o elemento de medición.

5) La manipulación de los elementos de medición (contadores y similares) impidiendo así el correcto control del caudal utilizado por el comunero.

6) El incumplimiento de los turnos de riego o de distribución de agua establecidos en su caso.

7) No dar cuenta de que por cualquier motivo se está desaprovechando el agua.

8) El descuido permanente en las propias instalaciones de riego que ocasionen pérdidas de agua y causen perjuicio a la Comunidad o a otros comuneros o colindantes.

C) La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Órganos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 78. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTÍCULO 79. Las infracciones podrán ser:

- 1) Leves.
- 2) Graves
- 3) Muy graves

La gravedad o levedad de las infracciones se fijará por el Jurado de Riegos en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad
- b) Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa más de una infracción de la misma naturaleza.
- c) Cuantía de los daños causados
- d) Número de afectados
- e) Que la comisión de las infracciones tenga lugar en época de escasez o sequía.

ARTÍCULO 80. Se considerará en todo caso, falta grave:

- 1) La violación de datos o información confidencial de la Comunidad que perjudique gravemente los intereses de la misma.
- 2) La obstrucción, desviación, contaminación, ruptura o deterioro de los cauces o instalaciones de la Comunidad que originen perjuicio a la misma, a los comuneros o a terceros.
- 3) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Comunidad y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes.

Capítulo III Sanciones



ARTÍCULO 81 Las infracciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los infractores las sanciones que a continuación se enumeran y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y a estos a la vez. Por razón de las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de 10 a 300 euros.
- c) Multa de 301 a 3.000 euros.
- d) Multa de 3.001 a 18.000 euros.

Las infracciones leves se corregirán con apercibimiento y/o multa en la cuantía fijada en el apartado b) del presente artículo.

Las infracciones graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado c) del presente artículo.

Las infracciones muy graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado d) del presente artículo.

ARTÍCULO 82. Toda sanción llevará aparejada la indemnización de daños y perjuicios que los infractores deberán satisfacer a los perjudicados o, en su caso, la obligación de hacer que pueda derivarse de la infracción, determinándose ambas según lo establecido en el Reglamento del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 83. Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que en vía judicial u otras vías legítimas considere oportunas para la defensa de sus intereses y reparación de los daños causados.

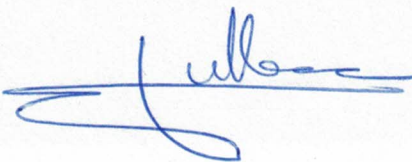
ARTÍCULO 84 Sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, la Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos.

TÍTULO VII DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 85. La Comunidad, en Junta General acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer nuevas obras, conducciones o instalaciones de su propiedad, con el fin de mejorar la distribución de las aguas.

ARTÍCULO 86. Será de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como las de todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que esté siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de Proyecto de Obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General.



ARTÍCULO 88. A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los Proyectos de reparación y conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

En casos extraordinarios, y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva o reparación, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

ARTÍCULO 89. Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca en su caso.

ARTÍCULO 90. Los dueños de los terrenos limítrofes a los acueductos no podrán practicar a menos de un metro de distancia de sus márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados, para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los dueños referidos hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del eje de los acueductos subterráneos, según se determina:

- Árboles altos 3 metros.
- Árboles y cultivos hortícolas 1 metro.

En todo caso y cuando se realice el trasiego de caudales medios de conducciones enterradas se podrá disminuir los anteriores límites siempre y cuando medie un permiso expreso de la Junta de Gobierno y además las responsabilidades que surgieran por roturas y averías achacables a las prácticas de cultivo recaerán exclusivamente sobre el propietario del terreno cultivado.

Todas las conducciones e instalaciones de la Comunidad tendrán el derecho de paso inherente por su márgenes para su exclusivo servicio de mantenimiento y reparación, con anchura de un metro de distancia de sus márgenes.

TITULO VIII USO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

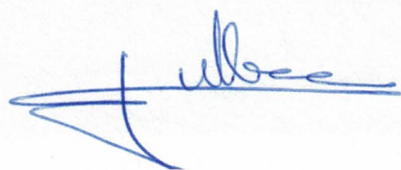
ARTÍCULO 91. Cada uno de los comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTÍCULO 92. Por el sistema de distribución de caudales adoptado y siempre y cuando los recursos disponibles no sufran merma, el riego se producirá por turnos predefinidos.

ARTÍCULO 93. Mientras la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor el artículo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 94. La conducción del agua se hará por la Comunidad por medio de la red de conducciones existente la cual será abastecida por la red de captación.

ARTÍCULO 95. La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno o encargado de este servicio.



El Presidente, o en su caso el Gerente o Administrador General (habiendo sido debidamente facultado para ello), en el momento que lo considere oportuno, solicitará de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el desembalse del Pantano de Beniarrés del caudal necesario para atender las necesidades de riego de las tierras integradas en la Comunidad.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

ARTÍCULO 96. Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por mas tiempo, de lo que una y otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

ARTÍCULO 97. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que le corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta General de Síndicos sujeta al mismo coeficiente reductor y en proporción a la que a cada regante por derecho le corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

TERCERA.- Todas aquellas cuestiones no comprendidas en estos Estatutos se resolverán por la Junta General de Señores Síndicos.

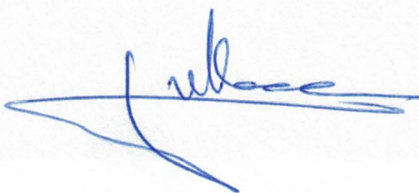
CUARTA.- Será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla la anterior. Se aplicará supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. El sistema de riego adoptado y obligatorio para todos los comuneros es el riego localizado a goteo.

2. No obstante, mientras conviva este sistema con el riego a manta, los gastos de cualquier índole, incluso reparaciones, ocasionados por el riego tradicional serán de exclusiva cuenta de los comuneros que lo utilicen; y los gastos originados por el riego a goteo y amortización de estas obras serán de exclusiva cuenta de los comuneros integrados en este sistema.

3. Mientras convivan estas dos formas de riego, los presupuestos anuales reflejarán, en partidas distintas, los gastos e ingresos imputados al riego a manta y los gastos e ingresos imputados al riego localizado



REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO O SINDICATO DE RIEGOS

ARTÍCULO 1. La Junta de Gobierno o Sindicato de Riegos, instituida por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá el mismo día de su elección.

Los vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda, según las Ordenanzas cesar en sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tome posesión quienes les reemplacen en dichos cargos.

ARTÍCULO 2. El día de su constitución, elegirá la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, el Presidente del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 3. La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4. Las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con cuarenta y ocho horas, cuando menos, de anticipación, salvo en caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma Junta de Gobierno.

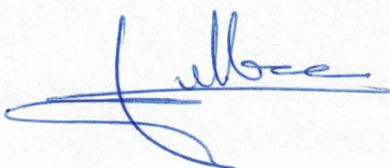
ARTÍCULO 5. La Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos vocales.

ARTÍCULO 6. La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 7. Para su válida constitución será preciso además de la previa convocatoria que estén presentes al menos la mitad de sus miembros y en todo caso el Presidente.

ARTÍCULO 8. Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.



REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 1. Al Jurado corresponde conocer de las cuestiones de hecho sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de los Estatutos e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 2. El Jurado estará compuesto por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno; y por cinco vocales más elegidos en Junta General con sus respectivos suplentes. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3. El Jurado elegido de conformidad con las Ordenanzas, se constituirá quince días después de la Junta de Gobierno. La convocatoria para su constitución se hará por el Presidente del Jurado elegido al efecto por la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los vocales.

ARTÍCULO 4. El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 5. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (artículo 84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

ARTÍCULO 6. Las resoluciones del Jurado ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el propio Jurado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 7. El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales. La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

ARTÍCULO 8. Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesaria para su validez la concurrencia de al menos 2 Vocales. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 9. Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias y su importe, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con siete días de anticipación a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTÍCULO 11. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus partícipes pueden presentarse de oficio por los órganos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargos o empleos en la

misma, y potestativamente por cualquier persona, mediante escrito o comparecencia ante el Secretario.

ARTÍCULO 12. Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la sesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciadores y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán por este orden, y podrán probar, por cualquier medio, sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

ARTÍCULO 13. La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, para el que se citará en la forma expuesta, y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

ARTÍCULO 14. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTÍCULO 15. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicio que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTÍCULO 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes correspondan percibirla.

ARTÍCULO 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquella o estos a la vez.

ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, lego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

La Comunidad podrá exigir el importe de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos por la vía administrativa de apremio (según prescribe el artículo 83.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas R.D.L. 1/2001, de 20 de julio).



Diligencia para hacer constar que la modificación de las presentes ordenanzas fue aprobada en Asamblea General celebrada el día 5 de noviembre de 2014.

Y para que conste, se firma la presente en Gandia, a 11 de noviembre de 2015.

C.R. RIU D'ALCOI

21 ENE. 2016

ENTRADA 07/2016

El Presidente.

Francisco Salort Bernabeu

El secretario.

Juan Carlos Llorca López

APROBADO, por resolución de la
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

de fecha 07 ENE. 2016



LA JEFE DE SERVICIO DE
COMUNIDADES DE USUARIOS


María Andrés Benito

